



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA nº 00006/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000652
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000337 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: FRANCISCO JAVIER CABO CIBEIRA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 6/2021

En Vigo, a Cuatro de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez-Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo Nº 337/2020 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente DÑA. , asistida por la Letrada Sra. Pena Puime en sustitución del Letrado Sr. Cabo Cibeira, y como recurrida el CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por la Letrada del Concello, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo



dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de 19/10/2020 dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, notificada a la actora el 22 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la sanción impuesta por importe de 200 euros, como responsable de una infracción del artículo 91.2 g) del Reglamento General de la Circulación, alegando la actora como motivos de impugnación los siguientes:

- En fecha 11 de enero de 2020 la Sra. Fernández Estévez fue denunciada por estacionar en la C/ República Argentina de Vigo, a la altura del nº 19, sobre las 12:00 h del mediodía, con posterior retirada del vehículo Peugeot , matrícula , por el servicio de grúa municipal.
- El motivo de la denuncia objeto del expediente sancionador es que el vehículo matrícula se encontraba estacionado en la hora y fechas reseñadas en un lugar delimitado por señal vertical "RESERVADO CARGA/DESCARGA LABORABLES (máx. 15 min.) de 09:30 a 13:00 h y de 15:00 a 18:00 h".
- Se alega por la actora que dicha señal únicamente indica que el lugar donde estacionó la Sra. está reservado para carga y descarga los días laborables, sin especificar a qué días se refiere concretamente, como sí se especifica en la otra señal que regula el estacionamiento en esa zona (se aporta como doc. Nº 1 y 2 de la demanda, fotografías del lugar donde constan las dos señales verticales que regulan el estacionamiento en la zona).
- Se afirma que la actora tras percatarse de la existencia de la limitación del lugar a días laborables, intentó localizar la regulación de días laborables y no laborables en la página web del



Concello de Vigo, sin obtener resultado, y como la otra señal que regula el estacionamiento en esa zona, donde se establece que es zona de estacionamiento limitado y controlado de lunes a viernes, siendo los sábados, domingos y festivos libres, la Sra. Azucena decidió dejar su vehículo estacionado en dicho lugar reservado a carga/descarga en días laborables.

- En base a los anteriores hechos, considera la recurrente que teniendo en cuenta las señales verticales mencionadas que regulan el estacionamiento en la zona el día y hora a la que dejó su vehículo estacionado en el lugar de los hechos, no incumplió ninguna de ellas, ya que en el caso de existir alguna regulación del Concello (ordenanza, bando municipal, etc.) que recogiese que los SABADOS son LABORABLES, la misma no está a disposición de los ciudadanos en su página web, por lo que no puede exigírsele su conocimiento a los ciudadanos; se indica que la normativa que recoge en su pág. Web el Concello de Vigo es la ordenanza Municipal reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en vías urbanas que en su art. 6.1 expresa " fuera del horario indicado en la señalización, las zonas reservadas serán de uso público con las restricciones propias según el tipo de zona de que se trate (residentes, XER,...). Por último, se alega que en toda la ciudad de Vigo existen señales verticales que especifican la reserva para carga y descarga los SABADOS, no siendo éste el caso.

Por la Letrada del Concello se opone a las pretensiones de la actora en base a lo ya razonado en el expediente administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, ratificándose en las resoluciones dictadas en el expediente, manteniendo que las señales no son contradictorias sino que se complementan, y que en aplicación de la Ordenanza Municipal reguladora de las operaciones de carga y descarga, los sábados son días laborables.

SEGUNDO.- Sentadas así las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un



lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

Por lo expuesto, en materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudir a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanen del



principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que del contenido del expediente administrativo sancionador, el hecho objeto de la denuncia concretado a: "Estacionar el vehículo en zona reservada a carga y descarga, art. 91.2 g) del RGC.", constando todos los datos del hecho denunciado, de identificación del vehículo de la actora, la fecha y hora de los hechos, la calificación de la sanción, y el importe de la misma, sin que exista discusión sobre el hecho objetivo del estacionamiento del vehículo por la recurrente en la zona reservada a carga/descarga en la fecha y hora en la que tuvo lugar la denuncia, limitándose la controversia a la **interpretación de la señalización vertical de la prohibición de estacionamiento en la zona en la que la conductora dejó estacionado su vehículo en dicho lugar "reservado Carga/descarga los laborables"**, frente a la otra señalización vertical existente en la zona, la llamada zona azul (estacionamiento XER), que indica que los sábados, domingos o festivos el estacionamiento es libre, de los que la demandante deduce que se generan dudas interpretativas sobre la prohibición de estacionar en la zona delimitada por la señal vertical de (reservado Carga/descarga, los días laborables).

Siendo esta la cuestión debatida, lo cierto es que atendido lo actuado en el expediente, las dudas interpretativas que sostiene la actora relativas a la inclusión de los sábados en la franja de días no laborables como días excluidos de la reserva para carga y descarga (reservado para días laborables), en el lugar en el que estacionó su vehículo, frente a la señal vertical que advierte de la zona de estacionamiento limitado (XER), en la que sí se excluyen expresamente los sábados, junto con los domingos y festivos como días libres para estacionar en zona azul, lo cierto es que de conformidad con lo razonado en el expediente, y en concreto en la propuesta de resolución sancionadora que rechaza la alegaciones de la recurrente en el expediente, asumida en la resolución dictada por la Concelleira Delegada del área



de Seguridad en el expediente y ratificada en la resolución recurrida en vía administrativa, se estima que conforme a la citada propuesta de resolución, no desvirtuada por las alegaciones de la recurrente, en la que se expresa: *"no existe contradicción entre las señales a las que se refiere la denunciada, ya que las mismas regulan espacios y usos distintos de la vía"*, añadiendo la resolución sancionadora que de acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la Ordenanza Municipal reguladora de operaciones de carga y descarga de mercancías del Concello de Vigo, sólo se puede estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga los domingos y festivos sin limitación horaria, y los días laborables fuera del horario establecido en la señalización. A este respecto, dicha reglamentación municipal de las operaciones de carga y descarga en vehículos de transporte de mercancías en las vías urbanas del término municipal de Vigo, que como refiere en su Exposición de Motivos su finalidad es tratar de garantizar que el servicio de abastecimiento de mercancías a las industrias y comercios de la ciudad de Vigo sea compatible con el tráfico rodado y peatonal, rigiéndose esta materia por las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, con carácter general por el TALTCVM y SV y Reglamentos que la desarrollen, pues bien, de acuerdo con la finalidad de la normativa que rige la carga y descarga de mercancía en el Concello de Vigo, y en concreto los lugares reservados a estacionamiento para dicha actividad en las vías urbanas de Vigo, la citada normativa reglamentaria que determina como zona de carga y descarga, en concreto en el caso de autos, el lugar señalizado con la señal vertical de reserva para carga/descarga los días laborables en la vía pública en la que estacionó la demandante el día y hora de los hechos (un sábado no festivo en torno a las 12:00 h del mediodía), **siendo el sábado un día ordinario de actividad laboral a nivel de la industria y el comercio, atendida la finalidad de la normativa reglamentaria que regula las operaciones de carga y descarga de mercancía referida en la exposición de motivos de la ordenanza municipal, no ofrece duda que se trata de un día laboral excluido de los días no reservados a carga y descarga fuera del horario de los días laborables**, no siendo trasladable la regulación de los plazos administrativos o procesales que excluye los sábados como días inhábiles en la LPC o en la Ley de Enjuiciamiento Civil, frente a la



normativa civil del cómputo de los plazos, que no los excluye, y sin que tampoco pueda estimarse que la reglamentación de la señalización del estacionamiento controlado (XER) en el lugar en el que ocurrieron los hechos, que concreta a los sábados, domingos o festivos el estacionamiento libre, sea aplicable a la señal de reserva para carga y descarga que concreta la prohibición a los días laborables, que son los sábados en la actividad laboral (art. 37 del ET, sobre el descanso semanal), razones por las que procede desestimar la demanda, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, en atención a las circunstancias ya señaladas.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, atendidas las serias dudas de hecho de la cuestión controvertida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO:

Que debo **desestimar Y DESESTIMO** la demanda formulada por la representación de Dña. , contra la Resolución dictada por el CONCELO DE VIGO -Área de Seguridad-, de fecha 19 de octubre de 2020, sobre sanción, por estimarla conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo D. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Dña. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.